



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

## Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 8 de enero de 2016.

### A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-140/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la DERFE, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03887.

### A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 1 de octubre de 2015, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información folio UE/15/03887, misma que consistió en lo siguiente:

*“Quiero saber cuántas personas han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro, desde octubre de 2014 y hasta junio de 2015. Solicito que la información sea desglosada por mes y entidad”.*

- 2. Respuesta de la DERFE.-** El 9 y 13 de octubre de 2015, la DERFE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DERFE/STN/T/2010/2015, respectivamente, solicitó se declarara inexistente la información. Lo anterior es así, toda vez que no se encontraba dentro de sus atribuciones el generar información estadística respecto del cambio de domicilio mes por mes y entidad, ya que implicaba realizar actividades *ex profeso* a las que realiza dicha Dirección Ejecutiva como parte de sus atribuciones en materia de Transparencia.

Señaló además, que dicha Dirección a través de la página de internet del Instituto: <http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligacione>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sdeTransparencia/InformacionSutil/, pública información socialmente útil, resultado de las solicitudes realizadas con más frecuencia dentro de la cual no se encuentra catalogado lo solicitado por el recurrente.

Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad proporcionó la información con la que cuenta respecto de cambios de domicilio, derivada de la Campaña de Actualización Permanente e Intensa realizada por esa Dirección.

- 3. Notificación de respuesta.-** El 13 de octubre de 2015, la UE mediante correo electrónico y oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2681/2015 notificó al solicitante la respuesta emitida por la DERFE.
- 4. Recurso de Revisión.-** El 30 de octubre de 2015, Felipe Flores García Repper interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

*“La Dirección responsable afirmó no tener la obligación de generar información que denominó ad hoc para responder a mi solicitud debido a que sólo estaba obligada a darme información que existiera previamente en sus archivos; lo anterior, basándose en la Ley Federal de Transparencia y en el criterio 9/10 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).*

*Lo primero que habría que decir es que la responsable basa su respuesta en una legislación que ya no resulta aplicable; lo anterior es así porque la Ley Federal de Transparencia dejó de ser aplicable a asuntos como el de la especie desde mayo de esta anualidad. En lugar de esa ley, se debió aplicar la Ley General de Transparencia, debido a que la solicitud se presentó el 1 de octubre fecha en la cual ésta última ya estaba vigente. Lo anterior, basado en los artículos Tercero y Quinto transitorios de dicha ley...*

*...el Quinto transitorio establece que serán el los legislativos de los estados los que tienen un año para acatar la Ley General de Transparencia; luego entonces, es dable que sea la norma general de la materia y no la federal la que resulte aplicable al caso.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

*Hay que recordar que solicité al INE saber cuántas personas habían realizado el trámite de cambio de domicilio de sus credenciales de elector, de Hidalgo y Puebla, al Estado de Querétaro desde octubre de 2014 y hasta junio de 2015. Solicité que la información fuera desglosada por mes y por entidad, con esto en consideración:*

*La respuesta impugnada incumple con el artículo 11 de la Ley General el cual, establece:*

*Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

*De la transcripción anterior se deduce que "toda la información (...) será pública y accesible, y que las excepciones oponibles al ejercicio del derecho a la información deben ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. En la especie, la responsable no esgrime argumento alguno para explicar por qué no debe generar información o porque ese no generarla, es necesario en una sociedad democrática.*

*Por otro lado, el artículo 12 de dicha ley, vinculado con artículos 19 y 20 de la misma señalan:*

**Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*De los artículos anteriores aplicados a la especie se deduce que:*

1. *La información que solicité es meramente estadística, cuantitativa y que no solicito ningún dato personal, por lo que no es dable suponer que pueda reservarse;*

2. *Que la responsable debió realizar todos los esfuerzos necesarios para darme la información, lo cual supone el generarla;*

3. *Es de suponerse que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tenga registro claro, expresado en términos numéricos, de cuántos cambios de domicilio realiza mensualmente, por Estado; lo anterior, porque el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a), b) y c), le faculta para realizar actividades que hacen dable suponer que contara con números precisos y confiables sobre cuántos cambios de domicilio hubo en el periodo solicitado y,*

4. *La Unidad responsable, en su respuesta, no demostró que la información que solicité no existiera o que no fuera parte de sus funciones o facultades; al contrario, lo aceptó tácitamente al responder que no estaba obligada a generar información ad-hoc, lo cual, como ha quedado demostrado, es ilegal.*

*Cabe traer a la discusión las facultades de la DRFE contenidas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

**Artículo 54**

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) *Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;*
- b) *Formar el Padrón Electoral;*
- c) *Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*

[...]

*Si la DERFE es la encargada de expedir la credencial de elector y (a partir de ella) formar el Padrón Electoral, es de suponerse que la DERFE sepa cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días. Además, los artículos transcritos de la Ley General de Transparencia señalan que la autoridad sí tiene la obligación de generar información ad-hoc, porque de otro modo estaría incumpliendo con sus obligaciones de transparencia en términos de difundir información de manera proactiva; además de que deben otorgármela porque es información en su poder y no cumple con ninguna de las condiciones para ser información reservada.*

*Además, la respuesta combatida está basada en disposiciones emanadas del Reglamento del INE en materia de transparencia y habría que recordar que la jerarquía normativa establecida en la Constitución General, señala que los Reglamentos están por debajo de Leyes federales y generales por lo que, de acuerdo a dicha jerarquía, pero también al principio pro homine establecido en el artículo 1° de la propia Constitución, la autoridad recurrida tiene la obligación de aplicarme la norma que sea más favorable a mis intereses: en otras palabras, no pueden quedarse en un nivel de interpretación literal de la norma que, además, es reglamentaria ni siquiera legal; deben, por tanto aplicar la norma emanada de la Ley General de Transparencia porque, de otro modo, estarían, además, imponiendo modalidades y controles innecesarios e in-convencionales que violentan mi derecho a la información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Por otro lado, el criterio 09/10 que es el sustento de su negativa es una interpretación de la Ley Federal de Transparencia, la cual, ya no es aplicable, con lo que el acto impugnado pierde su único argumento. Además, el propio pleno del entonces IFAI en el criterio 11/09, señaló que toda información estadística es pública, independientemente de la materia de que se trate, debido a que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*los datos numéricos no son tales que vulneren el derecho a la privacidad ni nada parecido.*

Puntos petitorios:

*Por todas las consideraciones anteriores, solicito:*

**Primero.** Reconocer la personería que ostento.

**Segundo.** Revocar la negativa y ordenar la emisión de la información solicitada.

*Lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° Constitucionales; 11, 12, 16, 20 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás dispositivos aplicables.”*

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** El 30 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1663/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03887. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 5 de noviembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 30 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03887, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expedientes INE/OGTAI-REV-140/15.
- 7. Aviso de interposición.-** El 5 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/512/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-140/15.

- 8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 6 de noviembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DERFE, mediante oficio número INE/STOGTAI/515/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 9. Informe Circunstanciado de la DERFE.-** El 12 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/DERFE/STN/16852/2015, remitió el informe circunstanciado en el que señaló que el Órgano Garante, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2015, resolvió el recurso de revisión identificado como INE/OGTAI-REV-96/2015, promovido por el mismo ciudadano respecto a una impugnación idéntica a la que hoy nos ocupa, confirmando dicho Órgano en su único punto resolutivo, la declaratoria de la inexistencia de la información. En ese sentido solicitó a la ST de este Órgano Colegiado, confirme nuevamente la declaratoria de inexistencia manifestada por esa Dirección.

### C o n s i d e r a c i o n e s

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*...*  
**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

*...*  
**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 13 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 14 de octubre al 4 de noviembre de 2015.

El recurso fue presentado el 30 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento.** A partir del análisis del acto que se recurre y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Felipe Flores García Repper promovió las solicitudes de información UE/15/03887 y UE/15/02848, sobre el número de personas que han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro, desde octubre de 2014 y hasta junio de 2015, requiriendo el desglose de dicha información por mes y entidad. En ambos casos la respuesta de la DERFE declaró como inexistente la información en los términos solicitados por Felipe Flores García Repper.

Cabe señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información UE/15/02848 fue recurrida y objeto de análisis en el recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-96/2015, resuelto por este Órgano Garante en sesión extraordinaria de fecha 24 de agosto del 2015, en el que se determinó confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DERFE.

Bajo ese contexto, se advierte que en ambos expedientes, se trata de solicitudes de información sustancialmente idénticas, realizadas por la misma persona y atendidas conforme a derecho. En ese sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento, por ende resulta adecuado sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción III, del ordenamiento antes citado. Ello al tenor de las siguientes consideraciones:

Se realiza el siguiente cuadro comparativo con el fin de evidenciar las similitudes que existen entre las solicitudes de información, las respuestas del órgano responsable y los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente.

Solicitud UE/15/02848	Solicitud UE/15/03887
El 15 de junio de 2015, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información, folio UE/15/02848 misma que consistió en lo siguiente:	El 1 de octubre de 2015, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información, folio UE/15/03887, misma que consistió en lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Solicitud UE/15/02848	Solicitud UE/15/03887
<p><i>“Quiero saber cuántas personas han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro desde octubre de 2014 hasta junio de 2015; solicito que la información sea desglosada por mes y por entidad.”</i></p>	<p><i>“Quiero saber cuántas personas han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro, desde octubre de 2014 y hasta junio de 2015. Solicito que la información sea desglosada por mes y entidad”</i></p>

Respuesta DERFE	Respuesta DERFE
<p>El 22 de junio de 2015, la DERFE mediante el sistema INFOMEX-INE remitió el oficio número INE/DERFE/STN/T/1479/2015, por el que señaló que la información estadística que genera ese Órgano Responsable como información socialmente útil es publicada en la página de internet del Instituto y que puede ser consultada por el solicitante.</p> <p>Esta información se encuentra desagregada por entidad, distrito, municipio y sección; así como por sexo, entidad de origen, grupos de edad, bajas por duplicado, bajas por defunción y suspensión de derechos y bajas por cancelación de trámite, sin que se advierta algún apartado de “cambios de domicilio”.</p> <p>Asimismo, <b>informó que efectuar una búsqueda por “cambio de domicilio” dentro del Padrón Electoral, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a las que realiza esa Dirección Ejecutiva como</b></p>	<p>El 9 y 13 de octubre de 2015, la DERFE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DERFE/STN/T/2010/2015, respectivamente, formuló <b>declaratoria de inexistencia de la información</b> en los términos requeridos por el solicitante, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones generar información estadística respecto del cambio de domicilio mes por mes y entidad. Asimismo señaló que generar un archivo con el grado de desagregación que pide el solicitante implicaría <b>realizar actividades ex profeso a las que realiza dicha Dirección Ejecutiva</b> como parte de sus atribuciones en materia de Transparencia. Indicó, que esa Dirección a través de la página de internet del Instituto, pública información socialmente útil, resultado de las solicitudes realizadas con más frecuencia dentro de la cual no se encuentra catalogado lo solicitado por el recurrente.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respuesta DERFE	Respuesta DERFE
<p>parte de sus atribuciones en materia de transparencia.</p> <p>En razón de lo anterior, informó que atender en sus términos la solicitud se encontraría en el supuesto de entregar información "Ad Hoc", lo cual encuadra en el criterio emitido por el otrora IFAI número 09/10.</p> <p>En tal virtud, declaró como <b>inexistente</b> la información requerida.</p>	<p>Finalmente proporcionó la información con la que cuenta respecto de cambios de domicilio generada con motivo de la Campaña de Actualización Permanente e Intensa.</p>

Argumentos esgrimidos por el recurrente en sus respectivos recursos de inconformidad	
<p>El 13 de julio de 2015, interpuso recurso de revisión mediante escrito remitido por el sistema INFOMEX-INE, el cual quedó registrado con el número INE/OGTAI-REV-96/2015, en el cual realiza el siguiente razonamiento:</p> <p>La Unidad responsable afirmó no tener la obligación de generar información que <b>denominó ad hoc</b> para responder a mi solicitud debido a que sólo estaba obligada a darme información que existiera previamente en sus archivos; lo anterior, basándose en la Ley Federal de Transparencia y en el criterio 9/10 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Se considera que la DERFE es la encargada de expedir la credencial de</p>	<p>El 30 de octubre de 2015, Felipe Flores García Repper interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:</p> <p>La Dirección responsable afirmó no tener la obligación de generar <b>información que denominó ad hoc</b> para responder a mi solicitud debido a que sólo estaba obligada a darme información que existiera previamente en sus archivos; lo anterior, basándose en la Ley Federal de Transparencia y en el criterio 9/10 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.</p> <p>La Unidad responsable, en su respuesta, no demostró que la información que</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

Argumentos esgrimidos por el recurrente en sus respectivos recursos de inconformidad	
<p>elector y a partir de ella, formar el Padrón Electoral, es de suponerse que sepa cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días.</p> <p>Además, señala que con base en los artículos de la Ley General de Transparencia la autoridad sí tiene la obligación de generar información ad-hoc, porque de otro modo estaría incumpliendo con sus obligaciones de transparencia en términos de difundir información de manera proactiva.</p> <p>Finalmente, considera que se le debe otorgar la información solicitada porque es información en poder del Instituto y no cumple con ninguna de las condiciones para ser información reservada.”</p> <p>En razón de lo anterior, solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Revocar la negativa y ordenar la emisión de la información solicitada.</li></ul>	<p>solicitó no existiera o que no fuera parte de sus funciones o facultades; al contrario, lo aceptó tácitamente al responder que no estaba obligada a <b>generar información ad-hoc</b>, lo cual, como ha quedado demostrado, es ilegal.</p> <p>Sí la DERFE es la encargada de expedir la credencial de elector y (a partir de ella) formar el Padrón Electoral, es de suponerse que la DERFE sepa cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días. Además, los artículos transcritos de la Ley General de Transparencia señalan que la autoridad sí tiene la obligación de generar información ad-hoc, porque de otro modo estaría incumpliendo con sus obligaciones de transparencia en términos de difundir información de manera proactiva; además de que deben otorgármela porque es información en su poder y no cumple con ninguna de las condiciones para ser información reservada.</p> <p>Por lo que solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Reconocer la personería que ostenta.</li><li>-Revocar la negativa y ordenar la emisión de la información solicitada.</li></ul>

Asimismo, cabe recordar lo que resolvió este Colegiado en el recurso de revisión registrado con el número INE/OGTAI-REV-96/2015:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“2. Sobre que la DERFE está obligada conforme a la Ley General de Transparencia.*

*El recurrente manifestó en su impugnación que la DERFE basa su respuesta en una legislación que ya no resulta aplicable pues a su juicio la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no es aplicable desde mayo de esta anualidad y que el OR debió aplicar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, este Órgano Garante considera importante informar al recurrente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y entró en vigor a partir del día 5 de mismo mes y año. Sin embargo, el 10 de junio del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual estableció las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que la DERFE fundó correctamente su respuesta, máxime cuando la solicitud fue presentada el 15 de junio del año en curso y la DERFE proporcionó la respuesta correspondiente el día 22 del mismo mes y año, ambas fechas posteriores a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)*

**3. Acceso a la información del Padrón Electoral**

*“...si bien el recurrente considera que la información solicitada debe estar en poder del Instituto, es importante mencionar que, como puede observarse de los fundamentos antes citados, el Padrón Electoral es un documento en el que se integran datos personales de los ciudadanos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Derivado de lo anterior, es necesario señalar que dentro de las atribuciones del OR, de acuerdo con la LGIPE, no se advierte obligación legal ni reglamentaria que determine que la DERFE debe contar con la información del Registro Federal de Electores desagregado por cambio de domicilio, en el entendido que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc.*

*En ese sentido, elaborar una relación con los datos y desagregación que el solicitante requiere, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a lo que la DERFE no se encuentra obligada, en virtud de que no forma parte de sus atribuciones.*

*Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." Este criterio establece que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

**4. Cumplimiento de la DERFE de otorgar acceso a los documentos que obran en sus archivos.**

*Es importante destacar, que si bien la DERFE no tiene la obligación de elaborar un documento ad hoc, lo cierto es que genera información estadística derivada de la Lista Nominal y el Padrón Electoral, misma que hizo del conocimiento del solicitante en su respuesta....*

### **Resolución**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la respuesta proporcionada por la DERFE, mediante la cual proporcionó la información con la que contaba en sus





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-140/15

*archivos, al no existir obligación legal ni reglamentaria de generar la información en los términos requeridos por el solicitante, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación...*

De lo anterior, se advierte que hay identidad en los siguientes elementos:

- 1) El solicitante: Felipe Flores García Repper.
- 2) Las solicitudes de información: *"...cuántas personas han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro desde octubre de 2014 hasta junio de 2015; solicito que la información sea desglosada por mes y por entidad."*
- 3) En ambos casos, la DERFE formuló la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 4) Felipe Flores García Repper inconforme con la declaratoria de inexistencia realizada por la DERFE interpuso recurso de revisión.
- 5) La resolución INE/OGTA-REV-96/15 analizó y confirmó la respuesta de la DERFE, en los términos que ya han quedado descritos con antelación.

En ese contexto, se configura el supuesto previsto en los artículos 48, párrafo 1, fracción VIII y 49, párrafo 1, fracción III, del Reglamento que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 48**

***Del desechamiento***

1. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*VIII. El recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 49**

***Del sobreseimiento***

1. *El recurso de revisión será sobreseído cuando:*

(...)

*III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior,*

(...)

Consecuentemente este Colegiado estima procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, dado que como ha quedado demostrado hay identidad, entre el solicitante, la información requerida y la atención que brindó el Órgano Responsable a dichas solicitudes se apegó a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 48, párrafo 1, fracción VIII; y 49, párrafo 1, fracción IIII, del Reglamento.

**Resolución**

**ÚNICO.-** Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral TERCERO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ  
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ  
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE